REPUBLICA DEL PERU

STD: 3410

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 110 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 09 JUL 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 09484, organizado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20304177552 y con domicilio en Av. República de Panamá Nº 3055, Piso 7, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Locación Pagoreni B – Lote 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento y región Cusco, con un volumen anual de 10 000m^3, a razón de 0.32 l/s, cuyo vertimiento será descargado en el río Urubamba, en las coordenadas 8 705 915N y 722 932E;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio Nº 1396-2010/DEPA/DIGESA e Informe Nº 1291-2010/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 230-2005-MEM/AAE, del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 12.07.2005, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56, ubicado en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento y región Cusco, presentado por la empresa recurrente;

Que, con Informe Técnico Nº 0274-2010-ANA-DCPRH-GCA/JOS, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Locación Pagoreni B – Lote 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento y región Cusco, con un volumen anual de 10 000m^3, a razón de 0.32 l/s;

Que, el Informe preciso que, el vertimiento de aguas residuales industriales indicado en el considerando precedente, se realiza en el río Urubamba, en las coordenadas UTM 8 705 915N y 722 932E, siendo dos los puntos de monitoreo, en el río Urubamba aguas arriba y aguas debajo de la descarga, según lo declarado por la recurrente;

Que, el Informe precitado indicó que, el tratamiento de las aguas residuales industriales se realizará en un sistema de tratamiento denominado como Tanques Australianos, el cual se basa en procesos físico químicos de sedimentación, floculación y desinfección; asimismo, señaló que la calidad proyectada del vertimiento declarado por la recurrente, no sobrepasa los Límites Máximos Permisibles establecidos por el sector, según lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. OSCAR ÁVALOS SANGUINETTI Director · Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Abg. CLADIO NÚÑEZ PEÑA Director · Oficina de Asesoría Jurídica

Que, el mismo Informe indicó que, el río Urubamba es el cuerpo receptor donde se descargarán las aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Locación Pagoreni B – Lote 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento y región Cusco, con un volumen anual de 10 000m³, a razón de 0.32 l/s; precisando que dicho cuerpo receptor es clasificado como Clase VI "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", según la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA;

Que, al respecto, el Informe recomendó que la recurrente deberá garantizar que el vertimiento a autorizar no alterará la calidad de agua del río Urubamba, a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, según lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA;

Que, el Informe precitado precisó que, la recurrente deberá controlar en el río Urubamba, en el cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, como mínimo los siguientes parámetros: coliformes termotolerantes, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, cloruros, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo, y en concentraciones totales: arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo, zinc y sulfuros. Asimismo, deberá medir el caudal del vertimiento a autorizar en el punto de vertimiento declarado por la recurrente. Los análisis de las muestras de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia del control deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital;

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 10 000m³, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA, corresponde a esta Dirección resolver la solicitud sub-materia; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la Locación Pagoreni B – Lote 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención, departamento y región Cusco, con un volumen anual de 10 000m³, a razón de 0.32 l/s, que se verterán en el río Urubamba, en las coordenadas 8 705 915N y 722 932E.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.-Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

3.1 No alterar la calidad de las agua del cuerpo receptor -rio Urubamba-, clasificado en la Clase VI "Aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", a fin de asegurar la protección del ecosistema acuático, según lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

3.2 Controlar en el río Urubamba, en el cuerpo receptor de las aguas residuales industriales tratadas aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, como mínimo los siguientes parámetros: coliformes termotolerantes, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, cloruros, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo, y en concentraciones totales: arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo, zinc y sulfuros. Asimismo, deberá medir el caudal del vertimiento a autorizar en el punto de vertimiento declarado por la recurrente. Los análisis de las muestras de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia del control deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital.

3.3 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 10 000m^3.

ARTICULO 4°.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 145° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTICULO 5°.- La autorización otorgada mediante esta resolución, queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad de las aguas en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123° y 126° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, coordinará conjuntamente con PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. y con la Administración Local de Agua La Convención, la toma de muestras del vertimiento autorizado, las cuales serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI y cuyo costo será asumido por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ABG. ELADIO NUÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

ARTICULO 6°.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 7°.- Notificar la presente resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., a la Administración Local de Agua La Convención, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Dirección General de Salud Ambiental, y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTICULO 8°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Ing. ÓSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)